



RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO ADELANTADO POR LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL No. SIP-SGB-012-2026.

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2026.

OBJETO: APOYO LOGISTICO A LA FUERZA PUBLICA - EN EVENTOS EXTRAORDINARIOS Y PLANES FOCALIZADOS A FORTALECER LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD, CON EL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE INTENDENCIA (HAMACAS CON TOLDILLO, PONCHOS Y COLCHONES Y ALMOHADAS) DESTINADOS AL BATALLON JUNIN No. 33 CON OPERACION EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, CORDOBA”.

En atención a los escritos presentados al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección tramitado a través de Subasta Inversa Presencial No. SIP-SBG-012-2026, la Administración se permite dar respuesta a las mismas de la siguiente manera:

ESCRITO No. 1


ALMACEN ESIMF SAS

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2026

Señores
MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA
Oficina de Contratación
Carrera 7 – 241, cametera troncal vía Medellín, nueva sede Alcaldía Municipal
Planeta Rica, Córdoba

Referencia: Selección Abreviada – Subasta Inversa Presencial No. SIP-SGB-012-2026
Objeto: Suministro de elementos de intendencia (hamacas con toldillo, ponchos, colchones y almohadas) para el Batallón Junín No. 33
Asunto: Observación – Solicitud de realizar la subasta inversa de forma electrónica en el SECOP II

Respetados señores:

MÓNICA RESTREPO CAMPUZANO, C.C. 51.890.661, representante legal de **ALMACEN ESIMF S.A.S.**, NIT 900.167.808-6, interesada en el proceso de la referencia, presento la siguiente observación al pliego de condiciones y, en lo que exceda el término del cronograma, en ejercicio del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015):

- 1. La modalidad presencial no está justificada.** El numeral 1.16 del proyecto de pliego exige que los proponentes estén físicamente en la Oficina de Contratación de Planeta Rica para participar en la subasta. Sin embargo, ni los estudios previos (numeral 3.2), ni el análisis del sector, ni el pliego explican por qué debe ser presencial; solo justifican la subasta inversa frente al acuerdo marco y la bolsa.
- 2. La subasta electrónica está prevista y disponible.** Según el artículo 2.2.1.2.1.2.5 del Decreto 1082 de 2015, «la subasta inversa puede adelantarse de manera electrónica o presencial», y Colombia Compra Eficiente (concepto C-1073 de 2025) señala que las entidades «pueden hacer uso del módulo de subasta electrónica dispuesto en la plataforma SECOP II». Aunque la elección es facultativa, debe sustentarse en la planeación del proceso (artículo 25, numeral 12, de la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015).
- 3. La audiencia presencial limita la competencia y encarece el contrato.** Obligar a viajar a Planeta Rica para un contrato de \$62.990.977 impone costos de traslado y hospedaje (o de un abogado apoderado con poder autenticado) a los oferentes que no estén en Córdoba, como ESIMF, domiciliada en Bogotá. Esto desincentiva la participación, contraria la libre concurrencia, la igualdad y la selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y reduce la puja de precios: menos competidores significa un precio más alto para el Municipio, en contra del principio de economía que invocan los estudios previos.

Por lo anterior, solicitamos:

1. Realizar la subasta inversa de forma electrónica, mediante el módulo de subasta del SECOP II, y ajustar el numeral 1.16 del pliego de condiciones.
2. Subsidiariamente, si se mantiene la audiencia presencial, permitir la participación virtual de los proponentes (videconferencia, con lances por mensaje del SECOP II o por correo electrónico con firma del representante legal), en igualdad de condiciones con quienes asistan.
3. Si se mantiene la presencialidad, justificarla expresamente en los documentos del proceso.

Agradecemos,

MÓNICA RESTREPO CAMPUZANO Firmado digitalmente por:
MÓNICA RESTREPO CAMPUZANO
Fecha: 2026.10.16 11:58:42 -0500

MÓNICA RESTREPO CAMPUZANO
Representante legal
C.C. 51.890.661
ALMACEN ESIMF S.A.S. – NIT 900.167.808-6



EN CUANTO A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA OBSERVACIÓN.

En atención a la observación presentada dentro del término correspondiente respecto a la solicitud de realizar la subasta inversa a través del módulo electrónico de la plataforma SECOP II (o permitir mecanismos virtuales alternos), la entidad territorial se permite dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 2.2.1.2.1.2.5 del Decreto 1082 de 2015 consagra de manera expresa que la subasta inversa puede adelantarse bajo la modalidad presencial o electrónica, otorgando a la entidad contratante la facultad y discrecionalidad de definir el mecanismo aplicable en atención a su capacidad operativa, logística y técnica.

En desarrollo de dicha facultad, el Municipio de Planeta Rica estructuró el procedimiento bajo la modalidad presencial en razón a que actualmente la administración no cuenta con las condiciones de conectividad idóneas e infalibles para garantizar el óptimo desarrollo de la subastade forma





estable e ininterrumpida en tiempo real durante la recepción de los lances que exige una subasta electrónica en plataforma.

Por consiguiente, la modalidad presencial permite a la entidad asegurar la debida transparencia, inmediatez y control material del evento de puja de precios en presencia de todos los interesados, garantizando las reglas de juego en igualdad de condiciones para todos los oferentes habilitados.

Asimismo, la modalidad presencial permite resolver de manera inmediata las inquietudes que se formulen durante la audiencia, garantizar el debido orden en el uso de la palabra, reducir los riesgos asociados a fallas tecnológicas o de conectividad y asegurar que las intervenciones se desarrollen dentro de los tiempos y condiciones previamente definidos, contribuyendo de esta manera a la seguridad jurídica y a la correcta conducción de la actuación administrativa.

Así las cosas, no se acogen sus observaciones.

ESCRITO No. 2:



Bogotá D.C.

8 de octubre de 2025

Asunto: Observación al proyecto de pliego – Proceso SIP-SGB-012-2026 – Aclaración sobre limitación mipyme y limitación territorial.

Señores Municipio de Planeta Rica:

Almacén ESIMF SAS con NIT 900167808 - 6 presenta la siguiente observación:

1. Limitar a Mipymes y limitar por territorio son dos cosas DISTINTAS.

Que la convocatoria sea solo para Mipymes no significa que deba ser solo para empresas de Planeta Rica o de Córdoba. La limitación por territorio es una opción que la entidad puede usar, pero **NO** está obligada. Además, no basta con que alguien la pida: según Colombia Compra Eficiente (concepto C-1434 de 2025), la entidad solo puede aplicar la limitación territorial si la **justifica con estudios** que demuestren que es razonable, que beneficia a la región, y a la entidad misma.

2. Si alguien pide limitar por territorio, la entidad debe justificarlo antes de decidir.

Respetuosamente recordamos que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y el principio de planeación (artículo 25, numeral 12, de la Ley 80 de 1993), las decisiones del proceso **deben estar soportadas en el análisis del sector**. Colombia Compra Eficiente, en el concepto C-1434 de 2025, precisó que **la limitación territorial no procede por la sola solicitud de un interesado (o dos o más)**. Si la entidad decide aplicar la limitación territorial, **debe justificarla**.

En consecuencia, si durante el proceso algún interesado solicita que solo participen empresas del municipio o del departamento, esa solicitud deberá ser analizada por la entidad a la luz de un estudio que demuestre, como mínimo:

- que en la zona existen suficientes Mipymes que fabrican o comercializan hamacas, ponchos y colchones bajo las normas técnicas del Ministerio de Defensa exigidas (NTMD);
- que esas empresas cuentan con el permiso para vender artículos de la Fuerza Pública que exige el mismo pliego (numeral 5.1.13);
- que la limitación no reduce la competencia ni afecta el precio que obtendrá la entidad.



Bogotá D.C.
Carrera 29 # 77 – 16

(901) 3103061

mailto:masanadinep3@hotmail.com





- que los precios locales sean competitivos frente al mercado nacional. El estudio de mercado se hizo con tres cotizaciones, todas de proveedores de Córdoba. No hay comparación con precios de otras regiones, así que no hay forma de saber si limitar le costaría más al municipio.
- que existen razones de peso técnicas, económicas, logísticas,

Los documentos publicados hasta ahora no contienen un análisis de proveedores locales para este tipo de elementos. Por eso, si se llegara a considerar una limitación territorial, ese estudio tendría que elaborarse y publicarse previamente.

Lo que solicitamos:

1. **NO** limitar por territorio, salvo que la entidad lo justifique con estudios previos (INDEPENDIENTEMENTE QUE DOS EMPRESAS DE CORDOBA O PLANETA RICA LO SOLICITEN, YA QUE, COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, LA SOLA SOLICITUD DE DOS EMPRESAS **NO** ES MOTIVO SUFICIENTE NI LEGAL PARA LIMITAR TERRITORIALMENTE).

Atentamente,

MONICA RESTREPO
CAMPUZANO

Firmado digitalmente por
MONICA RESTREPO CAMPUZANO
Fecha: 2026.10.08 12:22:41 -05'00'

Monica Restrepo
Representante legal
Almacén ESIMF SAS
NIT 900167808 - 8



Registó D.C.
Carrera 29 # 77 - 18

(601) 3108841

monicarestrepo3@hotmail.com



EN ATENCIÓN A LA OBSERVACIÓN, En atención a la observación presentada, relacionada con la eventual limitación territorial del proceso de selección, se realizan las siguientes precisiones:

1. Aplicación del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, establece que las entidades deben limitar las convocatorias de los procesos de contratación con pluralidad de oferentes a mipymes colombianas con mínimo un (1) año de existencia cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que el valor del proceso sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América —US\$125.000—, liquidados con la tasa de cambio que para estos efectos determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el proceso que nos ocupa se cumple con la primera condición y caso que se cumplan los requisitos, se procederá a limitar.
2. Que se recibirán solicitudes de por lo menos dos (2) mipymes colombianas para limitar la convocatoria, dentro de la oportunidad prevista en la norma y conforme a las reglas aplicables a la modalidad de selección.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes únicamente pueden ser presentadas por mipymes cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual. Asimismo, debe acreditarse la condición de mipyme en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del mismo decreto.

En consecuencia, la limitación a Mipymes colombianas es obligatoria cuando se acreditan todos los presupuestos normativos; no constituye una decisión de mera conveniencia de la entidad, si se cumplen con los requisitos anotados, se limitará el proceso según corresponda.

Así las cosas, su observación no será acogida.

ESCRITO No. 3:





Republica de Colombia
Departamento de Córdoba
Municipio de Planeta Rica
Nit: 800096765-1



Bogotá D.C.
8 de octubre de 2026

Asunto: Observación al proyecto de pliego – Proceso SIP-SGB-012-2026 – Plazo de ejecución

Señores Municipio de Planeta Rica:

Almacén ESIMF SAS con NIT 900167808 – 6 presenta la siguiente observación sobre el plazo de ejecución del contrato:

1. El plazo de 5 días es muy corto para lo que se va a entregar.

El pliego fija un plazo de cinco (5) días desde el acta de inicio para entregar 77 hamacas con toldillo, 61 ponchos y 27 colchones con almohada. Estos no son productos comunes de almacén: deben fabricarse bajo normas técnicas del Ministerio de Defensa (NTMD-0165-A3, NTMD-0171-A2 y NTMD-0081-A6). Eso implica materiales, medidas y controles de calidad específicos. En 5 días no es posible garantizar la fabricación o el alistamiento, la verificación de calidad y el transporte hasta Planeta Rica.

2. La misma entidad identificó este riesgo.

En la matriz de riesgos del proceso (riesgo No. 4), la entidad calificó como riesgo medio al “incumplimiento del plazo de entrega de cinco (5) días por falta de inventario o demoras logísticas”, con probabilidad “posible”. Es decir, la entidad ya reconoce que el plazo puede no cumplirse.

3. Un plazo tan corto limita la participación.

Con 5 días, solo podrían ofertar quienes ya tengan en bodega exactamente estas cantidades bajo norma técnica. Eso deja por fuera a fabricantes y proveedores que pueden cumplir con la calidad exigida pero necesitan un tiempo razonable de producción y despacho. Menos participantes significa menos competencia en la subasta y, en consecuencia, un precio menos favorable para el municipio.

4. Un plazo razonable protege la calidad y a la entidad.

Apurar la entrega aumenta el riesgo de recibir bienes que no cumplan la norma técnica, que es justamente el riesgo No. 3 de la matriz. Esto obligaría a pedir cambios, aplicar



garantías y retrasar la dotación al Batallón Junín. Un plazo adecuado permite recibir bienes que cumplan desde la primera entrega.

5. El plazo no aclara si son días hábiles o calendario.

La propia matriz de riesgos (numeral 4) señala que el texto no indica si los cinco días son hábiles o calendario. Esta falta de claridad puede generar diferencias al momento de verificar el cumplimiento.

Lo que solicitamos:

1. Ampliar el plazo de ejecución a **treinta (30) días calendario** contados desde el acta de inicio o, como mínimo, a **veinte (20) días hábiles**. Este plazo sigue permitiendo ejecutar el contrato dentro de la vigencia 2026.
2. Precisar en el pliego definitivo si el plazo se cuenta en **días hábiles o calendario**.

Atentamente,

MONICA RESTREPO CAMPUZANO Firmado digitalmente por
MONICA RESTREPO CAMPUZANO
Fecha: 2026.10.08 12:39:41 -05'00'

Monica Restrepo
Representante legal
Almacén ESIMF SAS
NIT 900167808 - 6



EN ATENCIÓN A LA PRIMERA OBSERVACIÓN,

El Municipio de Planeta Rica adelantó la planeación de la adquisición e incorporó la necesidad en su Plan Anual de Adquisiciones, dentro del cual se contempló el plazo previsto para esta contratación. En concordancia con dicha programación, los documentos del proceso establecieron un plazo de ejecución de cinco (5) días contados a partir del acta de inicio.

El objeto contractual corresponde al suministro y entrega de los bienes requeridos. Por tanto, el plazo de ejecución no constituye necesariamente un período destinado a su fabricación desde cero, sin perjuicio de la obligación del contratista de garantizar el cumplimiento integral de las especificaciones y normas técnicas exigidas.

Asimismo, la identificación de riesgos relacionados con inventarios, logística y calidad no implica, por sí misma, que deba ampliar el plazo contractual. Estos riesgos deben analizarse y gestionarse





conforme a los mecanismos previstos en los documentos del proceso, sin que su reconocimiento equivalga automáticamente a la inviabilidad de la entrega.

En consecuencia, la entidad no acoge la solicitud de ampliación y mantiene el plazo de ejecución de cinco (5) días, de conformidad con la programación contemplada para esta adquisición. La entrega dentro de dicho término no exonera al contratista del cumplimiento de las condiciones técnicas, de calidad y de recibo exigidas.

Así las cosas, su observación no será acogida.

EN ATENCIÓN A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN, Si una norma o documento legal fija un plazo en días sin especificar, se entiende por ley que son **días hábiles**. Esto se rige por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

ESCRITO No.4:

SDMD
REPRESENTACIONES
INDUSTRIALES

Colombia, 18 de octubre de 2020

Señores
MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA
Oficina de Contratación
Carrera 7 – 241, carretera troncal vía Medellín, nueva sede de la Alcaldía Municipal
Planeta Rica, Córdoba

Amable Observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la
Selección Abreviada por Subasta Inversa Presencial N° SIP-SOB-013-
2020.

Respetados señores:

Yo, RAFAEL EDUARDO DAZA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía
N° 1.122.399.682, en calidad de representante legal de REPRESENTACIONES
INDUSTRIALES SDMD S.A.S., NIT 00022257-6, intiendo en el proceso de la
referencia, presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones dentro del plazo
que fija el cronograma. Lo hago con fundamento en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto
1082 de 2015 y, en lo que concierne con término, en ejercicio del derecho de petición del
artículo 23 de la Constitución Política. Agradeciendo:

*“Las observaciones pueden hacerse con anterioridad al proyecto de pliego de condiciones
a partir de la fecha de publicación de los mismos [...] y durante un término de
cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos.”*

Las observaciones que siguen tienen una causa común: el proyecto fija requisitos
huelagantes que no previenen del análisis del servicio, deber que el artículo 2.2.1.1.1.8.1
del Decreto 1082 de 2015 impone a la Entidad:

*“La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis
necesario para conocer el servicio relativo al objeto del Proceso de Contratación
desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de
análisis de riesgo.”*

E. LA EXPERIENCIA DEBE VERIFICARSE CON EL REGISTRO
ÚNICO DE PROponentes, POR SU CLASIFICACIÓN, Y NO POR
QUIÉN RECIBIÓ LOS BIENES

El proyecto exige contratar mayo alguna sea el SUMINISTRO O ADQUISICIÓN DE
MATERIAL DE INTENDENCIA Y/O ALOJAMIENTO Y CAMPAÑA PARA LA
FUERZA PÚBLICA (proyecto de pliego, pág. 38). Lo que la Entidad en su momento,





Republica de Colombia
Departamento de Córdoba
Municipio de Planeta Rica
Nit: 800096765-1



SEXTO: Que precise que los indicadores se verifiquen con el mejor año fiscal que conste en el Registro Único de Proponentes vigente y en firma, y que el índice de liquidez y la cuota de cobertura de intereses certificados como "indeterminados" se entiendan cumplidos.

III. LA FICHA TÉCNICA NO TRAE LAS ESPECIFICACIONES CONTRA LAS CUALES SE VERIFICARÁN LOS BIENES

La ficha técnica de la Entidad se limita a nombrar los bienes con los códigos NTMD-0185-A3, NTMD-0171-A2 y NTMD-0091-A0 (ficha técnica, pág. 1), con la nota de que las especificaciones están "acorde a la norma técnica del Ministerio de Defensa" (estudios previos, pág. 46). Sin embargo, el proyecto exige al proponente una ficha con "la calidad mínima" y "los patrones de desempeño mínimos" (pág. 41) y rechaza la oferta, cuyos hechos no cumplen totales i y as, págs. 42 y 43. Sin las especificaciones peticionadas, el proponente no sabe contra qué se medirá su ficha.

Así como a lo anterior, los estudios previos identifican el pencho con la norma NTMD-0119-A4 (pág. 2) y, más adelante, con la NTMD-0171-A2 (pág. 40), que es la que repiten el proyecto (pág. 19) y la ficha técnica. Ambas fallamos contrarios al literal b) del numeral 6 del artículo 24 de la Ley 80 de 1985:

"Se definirá según objetivos, justos, claros y completos que permitan la concreción de ofrecimientos de la misma índole, siempre una congruencia objetiva y exista la declaratoria de certeza de la licitación."

SÉPTIMO: Que la Entidad publique como anexa del pliego definitivo las especificaciones de las normas NTMD-0185-A3, NTMD-0171-A2 y NTMD-0091-A0, y admita bienes que cumplan especificaciones equivalentes o superiores.

OCTAVO: Que aclare cuál norma técnica rige el gancho y unifique la referencia en todos los documentos del proceso.

IV. LA CAUSAL bb) DEJA EL RECHAZO POR PRECIO A JUICIO DE LA ENTIDAD

El proyecto regula bien la oferta con valor artificialmente bajo: la Entidad requiere explicaciones, el comité recomienda y, en la subasta, el análisis recae sobre el precio final (págs. 9 y 12). Pero la causal bb) permite rechazar "Cuando a juicio de la entidad, la propuesta presentada o los lances sucesivos sean artificialmente bajos" (pág. 43), sin



requerimiento previo y sobre cualquier lance. El artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 no autoriza ese atajo:

"Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. [...] En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma."

NOVENO: Que la Entidad suprima la causal bb) o la sujete expresamente al procedimiento del numeral 1.16.2, aplicable solo al precio final de la subasta.

V. EL PERMISO DEL DECRETO 1367 DE 1961 NO ES UN REQUISITO HABILITANTE DE ESTA COMPRAVENTA

El numeral 5.1.13 exige, como requisito de capacidad jurídica, "el documento que otorga el permiso para la venta de artículos, uniformas y accesorios de la Fuerza Pública en Colombia", a cada integrante si el proponente es plural (pág. 29). Obsérvese que los estudios previos tienen un acpite destinado, precisamente, a las "autorizaciones, permisos, licencias requeridos para su ejecución" (pág. 48), y no enuncian ninguno. El análisis del sector tampoco lo menciona.

Los requisitos habilitantes son los que enuncia el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, ya transcrito, y deben fijarse con base en el análisis del sector, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, también transcrito. Un permiso que la planeación no identificó, para una compraventa cuyo comprador es el Municipio y cuya entrega se hace en el almacén municipal (págs. 43 y 46), no puede convertirse en condición para ofertar sin una motivación que el proceso no contiene. De estimar la Entidad que esa norma rige la operación, su cumplimiento corresponde a la ejecución del contrato y no a la habilitación del proponente.

No se dable enmarcar el permiso en la capacidad jurídica. Esta es la que certifica el registro, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, ya transcrito, y comprende la del proponente para prestar los bienes según su objeto social y las facultades de su representante; un permiso sectorial que el registro no certifica y que la planeación no identificó no la integra. Exigirlo al adjudicatario protege el mismo interés sin cerrar la competencia.





DÉCIMO: Que la Entidad suprema el numeral 3.1.13 de la resolución solicitantes y, si estima que el permiso es válido para esta operación, la establece como obligación del contratista previa a la entrega de los bienes.

VI. INCONSISTENCIAS DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO

Los documentos públicos presentan las siguientes inconsistencias, que solo corregir para que el pliego definitivo no induzca a error, en los términos del literal a) ya manuscrito:

- Objeto: la convocatoria describe el objeto como un "SERVICIO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LUDICO RECREATIVAS, ENCAMINADAS A LA RECREACIÓN E INTEGRACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS" (convocatoria, pág. 1), ajeno al de este proceso.
- Carta de presentación: el numeral 5.1.1 la llama "Formulario 1" (pág. 32), mientras el capítulo IX la denomina "Formulario 1" y reserva el nombre de "Formulario 1" al de presupuesto oficial (pág. 47).
- Ficha técnica del proponente: el capítulo IX la anuncia a la vez como "Anexo 3" y como "Formulario 10" (pág. 47).
- Ley 1801 de 2010: la misma certificación se exige dos veces, en los numerales 3.1.3 y 5.1.11, con contenido distinto (págs. 24, 28 y 29).
- Limitación a Mipyme: la convocatoria se anuncia susceptible de limitación (convocatoria, pág. 6). A diferencia de la limitación a Mipyme colombianas, la territorial no potencia: el artículo 2.2.1.3.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 dice que las entidades "pueden" hacerla, y el análisis del sector se limita a afirmar que las principales empresas del país tienen sucursales en Córdoba (págs. 28), lo que no identifica Mipyme domiciliadas en el departamento.

UNDÉCIMO: Que la Entidad corrija las inconsistencias enunciadas, archive la documentación de los formatos y los publique con el pliego definitivo y, de proceder la limitación de la convocatoria, la haga a las Mipyme colombianas, sin restricción de domicilio, o motive la limitación territorial en el análisis del sector.



VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico
representacionesindustriales08@gmail.com y en el teléfono 323 577 6112.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO DAZA PÉREZ
Representante Legal
C.C. 1.122.399.652
Representaciones Industriales SDMD S.A.S. - NIT 900232257-6



VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico
representacionesindustriales08@gmail.com y en el teléfono 323 577 6112.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO DAZA PÉREZ
Representante Legal
C.C. 1.122.399.652
Representaciones Industriales SDMD S.A.S. - NIT 900232257-6

EN ATENCIÓN A LA PRIMERA OBSERVACIÓN,

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 autoriza a la Entidad a fijar condiciones de experiencia "adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir ya su valor". Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 le ordena fijarlas considerando el riesgo del proceso, el valor del contrato y el análisis del sector. El RUP prueba que los contratos existen, su clasificación y su valor. No determina qué tipo de experiencia es relevante para cada objeto. Eso lo decide la Entidad en su planeación.

1.2. El requisito corresponde a la naturaleza del objeto.
La experiencia requerida responde a características de este tipo de bienes que por su destinatario están sujetos a una norma técnica, lo que implica que la experiencia debe corresponder con estos lineamientos.

El objeto es un apoyo logístico a la Fuerza Pública, con elementos de intendencia para el Batallón Junín N.º 33 (num. 1.2). Los bienes se identifican con normas técnicas del Ministerio de Defensa (NTMD-0185-A3, NTMD-0171-A2 y NTMD-0081-A6; num. 3.2). Haber suministrado bienes de esta naturaleza a la Fuerza Pública indica que el proponente conoce el mercado y sus estándares. También indica que ha cumplido condiciones de entrega propias de este sector. Eso es distinto de haber vendido ropa o artículos de camping a cualquier comprador.

1.3. El plazo de cinco días aumenta la relevancia de esa experiencia.
El contrato se ejecuta en cinco días (núm. 1.5). En ese lapso no hay tiempo para corregir errores de fabricación, de especificación ni de logística. Por eso la Entidad contratos exige que demuestren capacidad de entrega, en plazos cortos, bienes que cumplan normas técnicas militares. Eso reduce el riesgo del proceso.





1.4. La ficha técnica y las garantías cumplen otra función.
La ficha técnica verifica el bien que se ofrece. Las garantías (num. 8.5) cubren perjuicios después de un incumplimiento. La experiencia mide, antes de adjudicar, la capacidad del proponente de cumplir. Son controles complementarios y ninguno sustituye al otro.

1.5. El requisito no restringe la competencia.

- **Universo amplio:** la Fuerza Pública comprende las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Constitución Política, art. 216). La experiencia puede provenir de cualquiera de sus unidades, en cualquier lugar del país.
- **Cualquier contratante:** el requisito se refiere al destino de los bienes, no al contratante. Sirven los contratos con entidades estatales o con particulares (num. 5.3). Un proveedor que abasteció a la Fuerza Pública por intermedio de un particular también acreditó la experiencia.
- **Códigos amplios:** se exigen tres clases del clasificador (461815, 491215 y 521215), que no limitan la experiencia a bienes idénticos.
- **Sin prueba de restricción:** No afirma que le sea imposible acreditar la experiencia ni que el requisito excluya a los oferentes del mercado. El numeral 1.15 del pliego exige que quien observe "justifique y demuestre su procedencia".

1.6. La verificación está prevista y no desconoce el RUP.
La evaluación parte del RUP vigente y en firme (num. 5.3). Los contratos se relacionan en el Formato 3. Cuando se requiere información que el RUP no contiene, el numeral 5.3.5 permite acreditarla con actas, certificaciones u otros documentos válidos. El observador reconoce esta posibilidad al citar la excepción del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Esa verificación adicional solo cubre el destino de los bienes, y esa condición se deriva de las características del objeto.

Así las cosas, su observación no será acogida.

EN ATENCIÓN A LA SEGUNDA OBSERVACIÓN,

La Entidad publicó en SECOP II la Matriz 2 de indicadores financieros y organizacionales, con los valores de cada indicador. Los valores corresponden a la generalidad de los proponentes ya las Mipyme. Los numerales 5.2.1 y 5.2.3 remiten expresamente a esa matriz, y por eso no es necesario transcribirla en el cuerpo del pliego. La matriz hace parte de los documentos del proceso y obliga a la Entidad ya los oferentes en las mismas condiciones.

Los valores también constantes en el análisis del sector, elaborado conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. Esa es la fuente que define los indicadores. La Entidad no los fijó de forma arbitraria.

Se acepta la corrección de la numeración. En el pliego definitivo, las remisiones de los numerales 5.2.1 y 5.2.3 y la identificación de las matrices del Capítulo IX serán coherentes. La Matriz 1 será únicamente la de riesgos, y la matriz de indicadores se identificará con un solo nombre en todo el documento.

EN ATENCIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN,

1. Las especificaciones están definidas en el pliego y en la ficha técnica.

- El numeral 3.2 identifica cada bien con su norma técnica del Ministerio de Defensa:

Elemento	Bien	Norma	Cantidad
1	Hamaca con toldo	NTMD-0185-A3	77
2	Poncho	NTMD-0171-A2	61
3	Colchón y almohada	NTMD-0081-A6	27

- La norma técnica es la específica. Las normas NTMD son los estándares con los que el Ministerio de Defensa define las características de los elementos de intendencia que usa la Fuerza Pública. La Entidad no inventó parámetros propios. Adoptó los que ya rigen para este tipo de bienes, y eso da una referencia objetiva e igual para todos los oferentes.





En el capítulo I de su escrito afirma que los bienes son de "características técnicas uniformes y de común utilización". Esa condición implica que sus especificaciones son habituales en el mercado y están definidas por normas técnicas o por patrones de desempeño y calidad objetivos (Decreto 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.1.3.1). Un proponente con experiencia en el sector conoce estas normas o puede consultarlas. Por eso la remisión es clara y suficiente, y no deja las reglas a juicio de la Entidad (Ley 80 de 1993, art. 24, num. 5, lit. b).

EN ATENCIÓN A LA CUARTA OBSERVACIÓN,

La entidad dentro de sus competencias puede rechazar la oferta cuando considere que es artificialmente baja, previo análisis que harán los miembros del comité evaluador.

EN ATENCIÓN A LA QUINTA OBSERVACIÓN, Este requisito habilitante lo debe aportar el oferente que participe en el proceso de selección, pues como se indicó los bienes son destinados a la fuerza pública, están sujetos a una norma técnica y quienes sean proveedores de los mismos deben contar con el permiso respectivo.

Los permisos, licencias que trata el estudio previo no se refiere a los que debe cumplir el contratista, se refiere aquellos que para la contratación deberá cumplir la entidad.

Recordemos que las condiciones de participación están en el pliego de condiciones y no en el estudio previo.

EN ATENCIÓN A LA SEXTA OBSERVACIÓN, En cuanto a las inconsistencias de los numerales previstos en el proyecto de pliego, serán corregidos en el pliego de condiciones definitivo.

Para constancia se firma en el municipio de Planeta Rica, a los veintiún (21) días del mes de Octubre de 2026.

Atentamente,

Ramon
Eduardo Calle
Cadauid

Digitally signed by Ramon Eduardo Calle Cadauid
DN: cn=Ramon Eduardo Calle Cadauid, o=Municipio de Planeta Rica, ou=Alcalde Municipal, email=ramon.eduardo.calle@cordoba.gov.co, c=CO
Date: 2026.10.21 13:24:47 -0500

RAMÓN EDUARDO CALLE CADAVID
ALCALDE

MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Proyecto: ARRAZOLA ABOGADOS ASOCIADOS Y CONSULTORES S.A.S – ASESORES EXTERNOS

